

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ALBEIRO QUIÑONES RODRÍGUEZ**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Radicación No. : **11001334204720200028400**

Asunto : **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ALBEIRO QUIÑONES RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y petición.

1.1. HECHOS

1. El accionante elevó petición el día 28 de septiembre de 2020, solicitando la aplicación del auto 149 de 2020 proferido por la Corte Constitucional, ley 387

de 1997 y T-025 de 2004, peticionando los componentes de la ayuda humanitaria, que le asisten como sujeto de especial protección constitucional.

2. El señor Quiñones Rodríguez manifiesta que la UARIV no está otorgando en su totalidad el mínimo vital, ya que el dinero entregado a su núcleo familiar que incluye 5 personas para diciembre de 2016 fue de \$ 970.000, cuando debieron entregar la suma de \$ 1.770.000, pues se trata de un núcleo familiar tipo C.
3. La ayuda humanitaria entregada en virtud del Decreto 1884 de 2015 fue suspendida con ocasión de la afiliación al régimen contributivo en salud por parte del actor, lo cual no es procedente pues debe brindarse de manera regular y periódica hasta el momento en el cual las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transportes de emergencia y salubridad pública puedan ser cubiertas por los sujetos víctimas de desplazamiento.
4. El actor considera que en su condición de cabeza de hogar que devenga 1 smmlv, no se puede costear la subsistencia de su núcleo familiar, igualmente se manifiesta la negativa para la entrega de las ayudas humanitarias por inconsistencias en el cambio y registro como jefe de hogar, proceso complejo que para su verificación implica la presencia de la población víctima de desplazamiento en los puntos de atención correspondientes sin tener en cuenta su lugar de residencia.
5. La asignación de turnos no establece de forma clara y cierta la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria así mismo el término de 3 meses prorrogable por otros 3 meses más contenido en la ley 387 de 1997 no impide su prorroga hasta tanto no se puedan asumir las condiciones de auto sostenimiento.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la UARIV, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima y petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de octubre de 2020, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VICTIMAS, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El abogado Jhon Vladimir Martín Ramos en calidad de representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, presentó informe vía electrónica el 22 de octubre del año en curso, aduciendo que para el caso que nos ocupa, se dio respuesta a lo solicitado por el actor mediante radicado de salida 202072027206811 del 14 de octubre de 2020, con alcance de comunicación el día 22 de octubre de 2020 radicado 202072027912201.

Precisado lo anterior, y previa consulta de bases de datos, no existe ningún soporte documental o registros anteriores unificados por la UARIV que den cuenta de la declaración por un hecho victimizante realizada por el señor Albeiro Quiñones Rodríguez en el marco jurídico de la Ley 1448 de 2011, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la norma ibidem.

Por lo anterior la entidad accionada indicó que el tutelante puede acudir ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que causaron su victimización, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En cuanto a las pretensiones incoadas, no es viable disponer de la inclusión o no inclusión en el RUV sin que se haya presentado y analizado, de manera previa, la declaración y, especialmente, los hechos victimizantes presuntamente acaecidos en el marco y con ocasión del conflicto, pues, como es sabido, esto exige un trámite administrativo dispuesto y reglado.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

La Corte Constitucional efectuó un estudio de los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad —ayuda humanitaria—, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la

reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y petición del señor **ALBEIRO QUIÑONES RODRÍGUEZ**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de septiembre de 2020 a través del cual i) instó a la entidad a dar cumplimiento a los autos 149 de 2020, 92 de 2008 y 99 de 2013 de la Corte Constitucional, en aplicación de la sentencia T-025 de 2004, ley 387 de 1997 y artículo 155 de la ley de transición, ii) se precise sobre la causal específica en razón a la cual no se ha dado cumplimiento en el marco normativo y jurisprudencial anotado y finalmente iii) de acuerdo a su núcleo familiar se reconoce la suma de \$ 420.000, cuando reiteradamente se estaba pagando \$ 540.000, tipo A, \$ 970.000 tipo B y \$ 1.470.000 tipo C.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a la situación jurídica planteada.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de*

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Improcedencia de la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 “Mediante el cual se regula la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece las causales de improcedencia de este medio de acción de la siguiente manera:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”. (Destacado fuera del texto)

De la normatividad transcrita se observa con mediana claridad que la acción de tutela resulta improcedente cuando exista otro mecanismo o medio de defensa judicial para amparar los derechos del tutelante, así como, resulte pertinente

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

invocar el habeas corpus, o cuando se solicite proteger los derechos colectivos de ciertos individuos, siempre y cuando no se trate de impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual sería procedente la tutela.

Asimismo, es improcedente cuando la violación del derecho originó un daño consumado o que se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Por consiguiente, concluye el Despacho que siempre que haya una amenaza evidente o un perjuicio irremediable que altere en cualquier forma la integridad de la parte accionante la acción de tutela puede activarse para proteger sus derechos fundamentales; **sin embargo, dicho perjuicio debe estar sustentado en pruebas siquiera sumarias que demuestren al Despacho que la actuación de la administración o entidad accionada está causando un perjuicio irremediable en su persona y en su núcleo familiar si es el caso.**

Sobre este punto cabe recordar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha resaltado la subsidiaridad de la acción tutela cuando no exista otro medio de defensa idóneo para proteger los derechos de la parte actora; de manera que de existir otro medio judicial de protección ordinario esta resulta improcedente.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011 con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, no sólo basta con que la persona que depreca el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario para obtener el reconocimiento pensional resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos en los cuales la Jurisprudencia Constitucional se ha referido al perjuicio irremediable.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder, acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que requieren de un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición del 28 de septiembre de 2020 sin soporte de radicación ante la UARIV.
- Memorando de 22 de octubre de 2020, envíos respuestas por correo electrónico, planilla 0011854, ALBEIRO QUIÑONES RODRIGUEZ, TONY.2LARRY@HOTMAIL.COM.
- Oficio de 22 de octubre de 2020 radicado 202072027912201 emitido por el Director Técnico de Registro y Gestión de la UARIV, dando alcance a la comunicación 202072027206811 del 14 de octubre de 2020.
- Oficio 202072027206811 de 14 de octubre de 2020, a través del cual se le informa al actor que no se encontró en la base de datos del Registro Único de Víctimas, invitándolo a acudir ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.
- Soporte electrónico de envío desde el correo tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co al correo electrónico de notificación del tutelante.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **ALBEIRO QUIÑONES RODRÍGUEZ**, considera vulnerados sus derechos de debido proceso, confianza legítima y petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 28 de septiembre de 2020, a través de la cual el actor i) instó a la entidad

a dar cumplimiento a los autos 149 de 2020, 92 de 2008 y 99 de 2013 de la Corte Constitucional, en aplicación de la sentencia T-025 de 2004, ley 387 de 1997 y artículo 155 de la ley de transición, ii) se precise sobre la causal específica en razón a la cual no se ha dado cumplimiento a la aplicación normativa y jurisprudencial anterior y, finalmente iii) de acuerdo a su núcleo familiar se reconoce la suma de \$ 420.000, cuando reiteradamente se estaba pagando \$ 540.000, tipo A, \$ 970.000 tipo B y \$ 1.470.000 tipo C.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el señor Albeiro Quiñones Rodríguez, actualmente no se encuentra registrado en el RUV como víctima del desplazamiento forzado, igualmente, el actor no acredita en el expediente los supuestos fácticos planteados en el escrito tutelar, tampoco el derecho que le asiste frente a los componentes de la ayuda humanitaria solicitada o su situación como sujeto especial de protección constitucional, es decir, no se configuran los requisitos de urgencia que amerite activar la acción de tutela como mecanismo de protección residual de los derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, la UARIV acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de septiembre de 2020 a través de oficio 202072027206811 de 14 de octubre con envío efectivo a través de comunicación del 22 de octubre de 2020 radicado 202072027912201 remitido al correo electrónico de notificaciones del actor TONY.2LARRY@HOTMAIL.COM.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, de manera clara, precisa y congruente, invitando al señor Quiñones Rodríguez a acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015, información remitida al correo electrónico con soporte de envío a través de memorando del 22 de octubre del año en curso, planilla 001-18154 anexa con el informe presentado.

Se advierte, que a pesar de que la entidad accionada da una respuesta a través de oficio 202072027206811 del 14 de octubre de 2020, esta se hace efectiva solamente hasta el **22 de octubre del año en curso**, fecha posterior a la radicación de la presente

acción de tutela, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso el accionante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de debido proceso y confianza legítima incoado dentro de la presente acción, este Despacho evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer la situación económica del tutelante, la vulneración de derechos o un perjuicio irremediable frente a su núcleo familiar que obliguen al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada y denegar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima como se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **ALBEIRO QUIÑONES RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso y confianza legítima conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de77ffd461882c49a7fdbf4559a9e1dfb5809a081278398962c0a182310
8e67

Documento generado en 29/10/2020 12:08:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>